



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023-0407

Sería del caso resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago, no obstante, advierte el despacho la necesidad de negar la orden de pago, en tanto, las facturas aportadas no reúnen la totalidad de los requisitos necesarios para dictar la orden de apremio.

En efecto como título base de la ejecución se allegaron facturas electrónicas, las cuales tienen una regulación especial adicional y complementaria a la prevista por el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

Ahora bien, el artículo 773 del Código General del Proceso, establece que las facturas cambiarias deben ser aceptadas expresamente ora tácitamente y sobre esta última figura, se ha decantado por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en lo que tiene que ver con las facturas electrónicas.

Sobre aquella figura, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha señalado que:

“Frente a la aceptación de las facturas electrónicas, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015 (itérese modificado por el Decreto 1154 de 2020) estableció:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

(...)

Ahora, la normativa antes referida precisó que **en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN**, sin que esa anotación se encuentre dentro de los eventos de las facturas cuyo cobro se persigue...¹ (se destacó).

En ese mismo sentido la Sala Civil de dicho órgano colegiado precisó:

“De cara a lo expuesto anteriormente, el Decreto 1154 de 2020, artículo 2.2.2.5.4, parágrafo 2º estableció que “El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”, para lo cual, según informativo de la página web de la DIAN le fue asignado el código de evento 034, sin que tal presupuesto se encuentre consignado en las consultas del aplicativo.”²

En otras palabras, como las facturas electrónicas fueron inscritas en el RADIAN, era necesario que la parte demandante, dejara constancia en aquel aplicativo, las circunstancias de la aceptación tácita, sin embargo, del contenido de los documentos aportados con los anexos de la demanda (archivo 002), esto es, con las representaciones gráficas de las facturas, validadas por la DIAN, no se advierte, ningún aspecto relacionado con la aceptación, de igual manera, al efectuar la validación de cada factura a través del código QR, se aprecia aunque fueron validadas correctamente ante la DIAN, lo cierto es que no existe en ninguna de ellas registro del **evento**, relacionado con la aceptación tácita.

Sumado a lo anterior, pese a la inadmisión de la demanda, la parte actora en cambio de subsanar la demanda inscribiendo el evento relacionado con la aceptación tácita, mantuvo su posición de **no** registrar dicho evento argumentando que los requisitos de la factura cambiaria como título valor son los previstos por el legislador y no pueden ser fijados por Resoluciones o Decretos, posición que no comparte este despacho, dado que aquellas normas, complementan y reglamentan el uso y circulación de las facturas electrónicas.

¹ TBS Sala Civil, Auto de 26 de mayo de 2022. M.P. RUTH ELENA GALVIS VERGARA. Rad. 110013103024202000350 01.

² TBS Sala Civil, Auto de 1 de junio de 2023. M.P. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS. Exp. 030-2022-00409-01

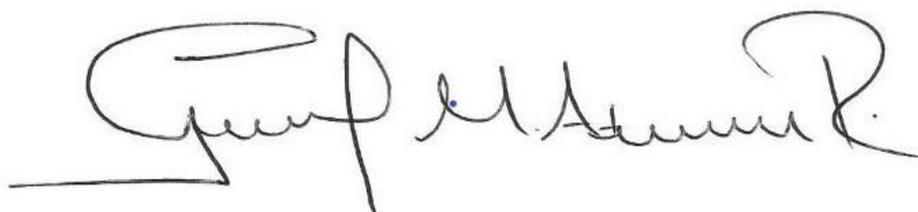
Igualmente, resulta contradictorio, señalar que los Decretos y Resoluciones, expedidos por la DIAN o el Gobierno Nacional, no influyen en los requisitos de las facturas electrónicas como título valor, pero a la vez, afirmar que esas normas solamente deben tenerse en cuenta cuando la factura entre en circulación, es decir, que esas normas como el Decreto 154 de 2020, si sería aplicable si las facturas objeto de este cobro hubieran circulado.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los precedentes citados, el despacho dispone:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Se precisa que no hay lugar a devolución de documentos como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese,



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

DM